RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°2881 -2018-GRLL/GOB

Trujillo, 08 NOV 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº 4722609-2018, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña MARIA YSABEL MARTINEZ ROJAS contra la Resolución Gerencial Regional N°2221-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 09 de abril de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de diciembre de 2017, doña MARIA YSABEL MARTINEZ ROJAS solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el recalculo y pago de la bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración, así como el pago de la continua, devengados e intereses legales, en su calidad de docente cesante del sector educación;

Que, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, mediante Resolución Gerencial Regional N°2221-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 09 de abril de 2018, resuelve DENEGAR el petitorio de la recurrente sobre que se le considere en su pensión la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más la continua e intereses legales;

Que, con fecha 25 de mayo de 2018, doña MARIA YSABEL MARTINEZ ROJAS interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio Nº 2974-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 15 de octubre de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad remite el presente expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva Nº 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, peticionó ante la Gerencia Regional de Educación el recalculo de su pensión en función a la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, la cual debe ser reintegrada en el equivalente al 30% de su remuneración total, desde el mes de abril de 1992, hasta la actualidad, y debe ser reintegrada en su calidad de cesante, por ser la bonificación parte de su pensión. Asimismo contraviene el Artículo 48° de la Ley N°24029 modificada por la Ley N° 25212;

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la administrada, el reintegro de la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más la continua e intereses legales;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"*; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10º ***precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48º de la Ley***

del Profesorado Nº 24029, modificada por Ley Nº 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8º inciso a) del mismo cuerpo normativo; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N[os]. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a recalculo y pago de la bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al ***pago del recalculo y bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total***; en consecuencia, la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del ***Principio de Legalidad***, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225º de la Ley precitada;

Que, mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al **Informe Legal Nº707-2018-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS** y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña MARIA YSABEL MARTINEZ ROJAS contra la Resolución Gerencial Regional N°2221-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 09 de abril de 2018, sobre que se le considere en su pensión la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más la continua e intereses legales; en consecuencia, **CONFIRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

REGION "LA LIBERTAD"

LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL